

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-21/2024

**RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
IEEN-CLE-121/2024.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **ocho de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-AP-21/2024, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el **Partido Acción Nacional**¹⁻², en contra del Acuerdo IEEN-CLE-121/2024, aprobado por el Consejo Local Electoral³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y,

RESULTANDO:

¹ Por conducto de la representante propietaria, Raquel Mota Rodríguez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

² En adelante: **El o la recurrente, el partido político o PAN**, indistintamente.

³ En adelante: **La autoridad responsable o el consejo local**, indistintamente.

PRIMERO. De los lineamientos. En la Primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el cuatro de enero, el Consejo Local, aprobó los *Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2024*⁴.

SEGUNDO. De la aprobación de las candidaturas. El treinta de abril, durante la Trigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, mediante el cual, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PAN.

TERCERO. Sustitución de fórmulas. El tres de mayo, mediante Acuerdo IEEN-CLE-104/2024, el Consejo Local aprobó la solicitud —presentada por el PAN— de sustitución de diputaciones por el principio de representación proporcional, en las fórmulas (5) cinco y (6) seis, en la lista de prelación.

CUARTO. De la consulta. Posteriormente, el cuatro de mayo, el PAN, por conducto de su representación propietaria, formuló consulta al Consejo Local, respecto al cumplimiento dado a las acciones afirmativas de las candidaturas de los grupos en situaciones de vulnerabilidad, misma que formuló en los términos siguientes:

[...]

⁴ En adelante: *Lineamientos*

SOLICITUD DE CONSULTA AL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

- 1. Se pronuncie si el Partido Acción Nacional** ¿cumplió con la postulación de la acción afirmativa denominada Pueblos Originarios en la postulación por el principio de representación proporcional de diputados locales del Congreso Local 2024-2027?
- 2. Se pronuncie si el Partido Acción Nacional** ¿cumplió con la postulación de la acción afirmativa denominada Diversidad Sexual en la postulación por el principio de representación proporcional de diputados locales del Congreso Local 2024-2027?
- 3. Se pronuncie si el Partido Acción Nacional** ¿cumplió con la postulación de la acción afirmativa denominada Migrante en la postulación por el principio de representación proporcional de diputados locales del Congreso Local 2024-2027?
- 4. Se pronuncie si el Partido Acción Nacional** ¿cumplió con la postulación de la acción afirmativa denominada Discapacidad en la postulación por el principio de representación proporcional de diputados locales del Congreso Local 2024-2027?

QUINTO. Acto impugnado. Mediante acuerdo IEEN-CLE-121/2024, aprobado el veinte de mayo, la autoridad responsable, dio respuesta a la consulta planteada por el PAN, en la cual, esencialmente, señaló la imposibilidad material para pronunciarse sobre dicha consulta.

SEXTO. De la apelación. Inconformes con la respuesta dada por el Consejo Local, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de mayo, la representante propietaria del PAN, interpuso **recurso de apelación**.

SÉPTIMO. Del trámite previo y remisión del medio de impugnación. Por oficio IEEN/SG/1662/2024, signado por la

4 TEE-AP-21/2024

Secretaria General del Instituto, de fecha veinticuatro de mayo, se dio aviso a este tribunal electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵, de la interposición del medio de impugnación de trato.

Una vez agotado el trámite previo previsto por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable, mediante oficio IEEN-Presidencia/1574/2024, de veintisiete de mayo⁶, **remitió a este órgano jurisdiccional** la documentación y constancias a que hace referencia el artículo 41, de la ley en comento; asimismo, **informó que no compareció tercero interesado.**

OCTAVO. Trámite ante este tribunal. Por acuerdo de veintisiete de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta de este tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias señaladas anteriormente; en el mismo proveído se ordenó el registro del medio de impugnación con el consecutivo **TEE-AP-21/2024**; y, se **turnó** para su trámite y resolución, a la Ponencia de la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González.**

Finalmente, en acuerdo de seis de junio, la Magistrada Instructora en funciones, ordenó la radicación y admitió a trámite el presente medio de impugnación; y en el mismo proveído, al encontrarse debidamente integrado, declaró el cierre de la etapa de instrucción, pasando el asunto a estado de resolución, la cual se dicta ahora; y,

CONSIDERANDOS:

⁵ En lo subsecuente: **Ley de Justicia.**

⁶ Signado por la Consejera Presidenta del Instituto, visible a foja 4, del presente expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁸; 1, 5, 6, 8, 21, 22, 68 y 69 de la **Ley de Justicia**; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un Partido Político, para impugnar un Acuerdo del Consejo Local, respecto del cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente, está legitimado para interponer este medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 68 fracción II, pues lo hace por conducto de su representante propietaria, la cual, en términos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, tiene reconocida dicha calidad ante el Consejo Local del Instituto.

Además, el recurrente impugna un acuerdo en el que la autoridad responsable —entre otras cuestiones— determinó encontrarse materialmente impedido para pronunciarse respecto a una consulta formulada por el propio partido político, y esa posible afectación, es la que, en todo caso lo legitima para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26, de la Ley de Justicia, ya que el acuerdo recurrido data del veinte de mayo, y el medio de impugnación se

⁷ En lo subsecuente: **CPEUM**.

⁸ En lo subsecuente: **Constitución Local**.

interpuso el veinticuatro del mismo mes, por lo que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia. El estudio de las causales de improcedencia constituye un elemento de orden y estudio preferente al de fondo, mismas que deben ser analizadas lo aleguen o no las partes, es decir, su análisis resulta oficioso.

En este sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, informó a este tribunal, la posible actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia; ello debido a que, de la lectura del medio de impugnación, no se logra advertir cuál es la causa de pedir, pretensión o la litis a resolver, pues si bien el recurrente señala el acto impugnado, también lo es que no establece los agravios que este le genera.

Lo anterior, debe **desestimarse**, en atención a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, y su actualización debe ser obvia y de objetiva constatación, es decir, que para su análisis solo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma. Así, la autoridad responsable aduce manifestaciones relacionadas con la eficacia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que en todo caso será materia del estudio de fondo que emprenda este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, con número de registro digital: 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Es más, del análisis preliminar del escrito de agravios —sin perjuicio de aquel que en su caso se realice al resolver en el presente recurso— este órgano jurisdiccional establece que **sí cumple con los requisitos del artículo 27, de la Ley de Justicia.**

Por último, conforme el artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia, este tribunal no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, por lo que, resulta procedente emprender el estudio de fondo.

QUINTO. Síntesis del acuerdo impugnado. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, determinó lo siguiente:

[...]

VI. Respuesta a la consulta.

Este Consejo Local no emitió acciones afirmativas de las cuales los partidos políticos deban dar cumplimiento para el PELO [Proceso Electoral Local Ordinario] 2024, puesto que la LEEN [Ley Electoral del Estado de Nayarit] actualmente regula el cumplimiento de las cuotas de las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad, mismas que fueron recogidas en los Lineamientos para efectos de ser instrumentadas y reflejado su cumplimiento en los acuerdos que, respecto a la postulación de candidaturas se aprobaron por este órgano máximo de dirección.

Por lo anterior, este órgano máximo de dirección se encuentra materialmente impedido para pronunciarse respecto a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional.

[...]

Acuerdo

PRIMERO. *Se atiende la consulta realizada por la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del PAN acreditada ante el Consejo Local.*

[...]

SEXTO. Síntesis de los agravios. El partido político recurrente aduce —esencialmente— los siguientes agravios:

1. El recurrente, estima que la respuesta dada por la autoridad responsable es obscura y se trata de una respuesta irracional pues, la dicha autoridad, ya se había pronunciado sobre el cumplimiento de los partidos políticos de las acciones afirmativas en la lista de representación proporcional, lo cual, concretamente se realizó en el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024”*

También señala la parte recurrente que, en el acuerdo citado en el párrafo anterior⁹, la autoridad responsable se pronuncia expresamente sobre el cumplimiento dado por los partidos políticos sobre:

- a) Candidatura de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas;
- b) Candidatura de personas con discapacidad;
- c) Candidatura de personas de la diversas sexual;
- d) Candidatura migrante.

⁹ Acuerdo IEEN-CLE-096/2024, aprobado por el Consejo Local, en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, con carácter de urgente, celebrada el treinta de abril.

De lo anterior, señala el partido recurrente, se observa como la autoridad responsable se pronuncia sobre las cinco preguntas formuladas en la consulta.

Continúa señalando que, la consulta se origina debido a que, la autoridad responsable determinó —en el acuerdo IEEN-CLE-096/2024- que **el PAN, no cumplió con la acción afirmativa indígena**, al no haber posicionado a una fórmula mujer en los primeros cinco lugares.

Atento a lo anterior, en aras de dar cumplimiento a dicha acción afirmativa, el PAN realizó sustituciones, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2024, por el Consejo Local del Instituto, en la Trigésima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, con carácter de urgente, celebrada el tres de mayo, en cuyo primer punto de acuerdo, determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de sustitución de las fórmulas 5 y 6, postuladas por el PAN, quedando integrada en los términos siguientes:

Fórmula	NOMBRE	Carácter	Cuotas
5	NORMA PEREZ TORRES	Propietaria	Pueblos Originarios
	NORMA YESENIA LAMAS GARCÍA	Suplente	
6	ANA KAREN VENTURA IBARRA	Propietaria	Diversidad Sexual
	ESTHER MOTA RODRÍGUEZ	Suplente	

Por lo tanto, señala la recurrente que, al haberse modificado dicha situación, se formuló la consulta a la autoridad

responsable, a fin de que emitiera opinión sobre si el PAN —en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional— dio cumplimiento a las acciones afirmativas de pueblos originarios, diversidad sexual, migrante y discapacidad.

En efecto, el recurrente señala que la consulta formulada a la autoridad responsable es clara, debido a que se le solicita pronunciamiento sobre si el partido político cumplió con la Ley Electoral, así como con los *lineamientos*, relativo al cumplimiento en la postulación de las candidaturas de personas pertenecientes a los grupos y comunidades de pueblos originarios, diversidad sexual, migrante y discapacidad.

Así también, señala el partido político, que la autoridad responsable cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la consulta en términos de los artículos 80 y 86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, sin embargo, dicha responsable, no dio contestación.

El recurrente, también menciona que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna y externa, lo cual lesiona el derecho de garantía de audiencia, toda vez que, al declararse incompetente no se responde a lo que fue materia de consulta, aun y cuando la autoridad responsable cuenta con facultades para atender y dar contestación a lo que fue materia de petición.

¹⁰ En adelante: *Ley Electoral*.

SÉPTIMO. Estudio y resolución del caso. El agravio recién sintetizado, es **esencialmente fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo recurrido, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se apuntó con antelación, el recurrente reclama la determinación del Consejo Local, mediante el cual omite proveer respecto a la consulta formulada el cuatro de mayo, a través de la cual, le solicita opinión del cumplimiento dado respecto a las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en materia de: a) de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; b) diversidad sexual; c) migrante; y, d) discapacidad.

En cuanto al caso interesa, de conformidad con el artículo 135, apartado "C", de la Constitución Local, el Instituto, será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

Así pues, en términos del artículo 82, de la Ley Electoral, dicho Instituto, para el cumplimiento de sus funciones contará —entre otros— con el Consejo Local Electoral.

Al respecto, el propio artículo 86, fracción XXXIV, de la Ley de trato, establece que es facultad del Consejo Local, lo siguiente:

Artículo 86. *El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

[...]

XXXIV. Dar contestación a las consultas que se le (sic) sean realizadas por los partidos políticos o candidatos relacionadas con su ámbito competencial.

[...]

Ciertamente, de la lectura integral del escrito de impugnación y con apoyo en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** este tribunal advierte que, el PAN formula petición a la autoridad responsable para que esta se pronuncie en relación con el cumplimiento dado en las solicitudes de registro propuestas por dicho órgano político, relativo a las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, concretamente:

1. Candidatura de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas;
2. Candidatura de personas con discapacidad;
3. Candidatura de personas de la diversidad sexual; y
4. Candidatura migrante.

Es más, en la solicitud formulada el cuatro de mayo¹¹, ante el propio Consejo Local, el partido recurrente menciona una y otra vez a los *lineamientos* como marco normativo de su consulta.

¹¹ Visible a foja 33 a 37 de la presente pieza de autos.

En efecto, como un hecho notorio que invoca este órgano jurisdiccional^{12—13}, el cuatro de enero, el Consejo Local, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, por el que se aprueban los *lineamientos*, mismos que fueron modificados el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024.

Ciertamente estos *lineamientos*, tienen por objeto establecer las reglas para el registro de plataformas electorales y candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

Por su parte, el artículo 3, de los *lineamientos*, determina que su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia —entre otros— al Consejo Local, quien, a su vez de acuerdo con el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral, tiene la atribución de —cuando proceda— aprobar registro de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por esta razón, si la consulta realizada por el PAN al Consejo Local, planteaba la opinión del cumplimiento dado a estos *lineamientos* en las solicitudes presentadas por el propio partido político, para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, es inconcuso, que dicho consejo sí

¹² Con base en la jurisprudencia XX.2o. J/24, con número de registro digital: 168124, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

¹³ Recuperado en el siguiente enlace: [Instituto Estatal Electoral de Nayarit \(ieenayarit.org\)](http://ieenayarit.org)

cuenta con las atribuciones y facultades para dar contestación a dicha consulta, pues conforme a la propia Ley Electoral, así como a los *lineamientos*, es precisamente a ese Consejo Local, a quien corresponde aprobar dichas candidaturas.

En este sentido, la autoridad responsable, omitió pronunciarse de manera congruente respecto a lo que le fue peticionado, no obstante que, como ya se estableció, la consulta se formuló reiteradamente en el marco de los *lineamientos*; aun así, la autoridad responsable omitió contestar congruentemente la consulta formulada por la parte recurrente; dicho de otro modo, este tribunal advierte incongruencia entre lo pedido y lo acordado; y, por ende, es incuestionable que tal forma de proceder, es contraria e incompatible con el principio de congruencia, al no haberse ocupado la autoridad responsable de manera efectiva, clara y precisa, de aquello que le fue solicitado.

En las apuntadas consideraciones, y en reparación de la violación advertida, procede declarar fundado el recurso y modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, procede revocar el acuerdo recurrido para que la autoridad responsable, una vez que reciba la notificación de la presente sentencia, y en el plazo de **veinticuatro horas**, en términos del artículo 59, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, realice lo siguiente:

1. **El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit:**

a) Emita la respuesta que corresponda **congruente** con la consulta que le fue formulada por el Partido Político recurrente, en relación con el cumplimiento dado a los *lineamientos* en las solicitudes de registro presentadas ante el propio consejo local, de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, concretamente:

1. Candidatura de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas;
2. Candidatura de personas con discapacidad;
3. Candidatura de personas de la diversidad sexual; y
4. Candidatura migrante.

b) Hecho lo anterior, se notifique en breve término al Partido Político, por conducto de quien legalmente corresponda, el Acuerdo que en cumplimiento a esta resolución emita el Consejo Local.

c) Asimismo, la autoridad responsable, en el plazo señalado, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

En el entendido de que la autoridad responsable deberá dar respuesta a lo solicitado por el partido político, de manera fundada, motivada y congruente con lo petitionado, sin que lo anterior implique que deba pronunciarse en determinado sentido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia del recurso, se **revoca** el acuerdo impugnado, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el **octavo** considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria General de
Acuerdos en funciones de
magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos